

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)  
Auto S-370/2022

<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004800</b>
<b>DEMANDANTE : JOSE SANTIAGO SARMIENTO VARELA</b>
<b>DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA</b>

**ORDENA OFICIAR A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
-SIC-**

Ingresado al despacho el expediente de la referencia con respuestas de la corporación ANAV los días 12 y 19 de mayo de 2021, a la información solicitada por este despacho y relacionada con la designación de un perito experto en altas finanzas y sus respectivos honorarios, se encuentra que la entidad requerida informó que el listado de los profesionales que se encuentran en el Registro Abierto de Avaluadores – RAA, puede ser brindada directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, en razón a su competencia en la materia.

En este sentido, el despacho redirigirá la orden dada en providencia de 14 de octubre de 2020, y dispondrá que por Secretaría, se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que de acuerdo a sus facultades, suministre información respecto a los profesionales peritos expertos en finanzas y mercado bursátil que se encuentren inscritos en el Registro Abierto de Avaluadores y el procedimiento para su asignación y pago de honorarios.

Específicamente se busca que los profesionales requeridos ostenten las aptitudes suficientes para practicar la prueba ordenada por el despacho en audiencia de 20 de febrero de 2018, que en líneas generales se enmarca en: *pronunciarse en torno al sentido y alcance de la información recibida por Santiago Sarmiento (demandante) en las sesiones de Junta Directiva de Interbolsa S.A. entre junio y octubre de 2012, en particular si ellas refieren que la compañía se encontraba en una grave situación de iliquidez; o si simplemente comprendía reportes en torno a vicisitudes propias del negocio bursátil*<sup>1</sup>.

La entidad requerida deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, radicándola de manera virtual en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse, a través del siguiente correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> El alcance y delimitación completa de la prueba deberá ser verificada por el perito designado, en el acta de audiencia inicial que reposa a folios 118 a 119 del expediente judicial.

Una vez se dé cumplimiento por la parte accionada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JLVM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 001 Contencioso Admsección 1**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b09b48d17d57a07f5ee0be0bae3b0103bc377a568ebd63932e450148bb159af**

Documento generado en 29/04/2022 12:34:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veintinueve (29) de Abril de dos mil veintidós (2022)  
Auto I- 129/2022

<b>SIMPLE NULIDAD</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001 201900107-00</b>
<b>DEMANDANTE: ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN DE BOGOTÁ y OTROS</b>

**Asunto: Saneamiento. Deja parcialmente sin efecto Auto S-619 de fecha 28 de octubre de 2020.**

Presentado en oportunidad escrito de contestación por la vinculada, esto es, el Departamento Administrativo de la Defensoría del espacio Público - DADEP y encontrándose el expediente de la referencia pendiente de resolver una solicitud de adición y/o recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decidió negar algunas pruebas y correr traslado de otras incorporadas, advierte el despacho que debe efectuarse saneamiento en esta etapa en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, dejando parcialmente sin efecto el auto de 28 de octubre de 2020.

**ANTECEDENTES**

El presente asunto litigioso fue admitido mediante providencia de 8 de octubre de 2019 (fl. 211) la cual fue debidamente notificada a la entidad acá demandada, quien contestó el 10 de febrero de 2020 con presentación de excepciones (fls. 194-197); de igual manera la tercera con interés Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis – Propiedad Horizontal intervino a través de memorial de 24 de febrero de 2020 (fls. 199-211) sin formular exceptiva alguna.

Por su parte, el extremo activo presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones propuestas, en memorial<sup>2</sup> de 6 de julio de 2020, en el cual efectuó pronunciamiento frente a las contestaciones de demanda presentadas y sus excepciones, al igual que aportó algunas pruebas y solicitó el decreto de algunas más.

Posteriormente este despacho profirió el auto S-619 de 28 de octubre de 2020 mediante el cual determinó que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 (proferido como medida transitoria a fin de solventar el estado anormal generado por

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

<sup>2</sup> Memorial dirigido al buzón electrónico de correspondencia de la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, en cumplimiento de los protocolos de prevención y protección dictados a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el Virus SARS COVID – 19.

la pandemia Covid – 19) resultaba conveniente correr traslado de las documentales allegadas en el escrito de demanda dado que no existían pruebas pendientes de practicar, a fin de preparar los respectivos alegatos de conclusión en la causa; no obstante no se efectuó pronunciamiento respecto a las excepciones formuladas ni a los escritos que descorrieron su traslado por parte del actor.

Dentro del término de ejecutoria, el 29 de octubre de 2020 el representante judicial del demandante formuló solicitud de aclaración y/o en subsidio interposición de recursos de reposición y apelación contra la providencia referida, al objetar que este juzgado no se refirió a la solicitud de inclusión y práctica de pruebas mencionadas con el escrito que descorrió el traslado de las excepciones formuladas.

Ingresado al despacho el proceso para el estudio de la solicitud del recurrente, este juzgado decidió posponer su análisis al advertir la necesidad de vincular previamente al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público – DADEP al ser la entidad encargada de administrar y controlar los bienes de espacio público en la ciudad de Bogotá DC, por lo cual ordenó su comparecencia a través de auto de S-100 de 10 de marzo de 2021.

El organismo distrital presentó contestación de la demanda oportunamente el 26 de julio de 2021, formulando la excepción previa de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, frente a la cual el actor descorrió el traslado de la misma, aportando nuevamente documentales y solicitando la práctica de otras pruebas para resolverla.

## CONSIDERACIONES

Como se advirtió en los antecedentes del caso, en el transcurso de este medio de control previamente a la celebración de audiencia inicial acaeció la emergencia declarada por el Gobierno Nacional en razón a la pandemia originada por el Virus Sars Covid – 19; razón por la cual este estrado judicial en providencia calendada el 28 de octubre de 2020<sup>3</sup> resolvió continuar con el trámite en aras de impartir celeridad al proceso, ordenando correr traslado por auto de las pruebas aportadas hasta el momento, a fin de que las partes manifestarán su conformidad y la disposición para presentar alegatos de conclusión, con el objetivo de proferir sentencia anticipada conforme a la autorización otorgada por el Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 13:

***“ARTÍCULO 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

***1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).***

Sin embargo, en lo relacionado con el trámite y decisión de las excepciones previas formuladas, la normatividad transitoria dispuso en su artículo 12 que se regularían por los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es decir, se resolverían en auto previamente a la celebración de audiencia inicial y en caso de requerirse la práctica de pruebas, las mismas serían decretadas en el auto de fija fecha y practicadas en la diligencia:

---

<sup>3</sup> Firmado digitalmente, cuya copia reposa en la nube, en la cuenta Onedrive asignada por la Rama Judicial a este despacho (Microsoft Office 365).

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...).”*

Ahora, mediante la promulgación de la Ley 2080 de 2021 se modificaron varias disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se regularon varios aspectos de la *sentencia anticipada* en el artículo 182A (adicionado por el artículo 42 Ley 2080), concordando igualmente en que el trámite y decisión de las excepciones previas debía realizarse con antelación a la celebración de audiencia inicial<sup>4</sup>, a menos que existiese la necesidad de practicar pruebas en esta etapa.

Como se puede observar, en su momento esta sede judicial dispuso negar la solicitud de algunos medios probatorios y correr traslado de las pruebas documentales allegadas, con la finalidad de fijar término para presentar alegatos de conclusión, en uso de las disposiciones legislativas transitorias previstas en el Decreto 806 que permiten dictar sentencia anticipada; no obstante, al no mencionarse expresamente lo concerniente a las excepciones (previas o de mérito) formuladas, o a los escritos que recorrieron el traslado de las mismas, se dio lugar a las dudas presentadas por el demandante al no aclarársele correctamente el cierre de las etapas de excepciones y de pruebas.

De igual manera, las nuevas reglas para dictar sentencia anticipada ordenan en el artículo 182A creado por la Ley 2080 de 2021, **efectuar la fijación del litigio con antelación** a correr traslado para alegar de conclusión:

**“ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 **el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (...)

Parágrafo 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. “*

En este sentido, si bien el despacho se encontraba autorizado por el Decreto 806 de 2020 para correr traslado de los medios de prueba para posteriormente dictar término para presentar los alegatos de conclusión, omitió pronunciarse respecto a la procedencia y trámite de las excepciones formuladas y a las pruebas solicitadas en los escritos que recorrieron su traslado; de igual manera, con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 (norma procesal de aplicación inmediata – art. 86) debía fijarse el litigio del medio de control antes de correrse traslado para las argumentaciones finales.

Aunado a lo anterior, el DADEP mediante contestación de la demanda ha presentado una exceptiva que a todas luces tiene la connotación de previa, por lo cual se exige un pronunciamiento de fondo frente a la etapa de excepciones y las pruebas solicitadas frente a las mismas, que deberá surtirse de manera anterior y separada, a fin de precaver las dudas que ha expuesto el extremo activo en sus recursos y peticiones interpuestas, frente al auto que ordenó correr el traslado de las pruebas allegadas y denegar la práctica de otras.

Visto lo anterior, a fin de sanear cualquier irregularidad que presente vicios en el fallo a proferir, el despacho dejará parcialmente sin efectos, la decisión que resolvió las solicitudes de prueba efectuadas en la demanda y sus contestaciones en el Auto S-619 de 28 de octubre de 2020 y que ordenó el traslado de las aportadas, la cual se pospondrá hasta tanto no culmine la etapa de excepciones previas y se efectúe pronunciamiento a los medios de pruebas aportados y solicitados para el trámite de las mismas, como también los peticionados en los escritos que recorrieron su traslado.

Entendido entonces que la decisión frente al periodo probatorio se deja sin efectos, no se analizarán las solicitudes y recursos presentados por el actor en memorial de 29 de octubre de 2020, pues como se indicó, la decisión del periodo probatorio se deja sin efecto, y se pospone hasta tanto no se resuelvan las inquietudes relacionadas con las excepciones formuladas.

Razones por las cuales este despacho en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso,

## RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR PARCIALMENTE SIN EFECTOS** el auto S-619 de 28 de octubre de 2020 proferido dentro de este medio de control, **ÚNICAMENTE** en lo relacionado con la decisión de solicitud de pruebas y el traslado de las mismas, conforme a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **INGRÉSESE** al despacho de manera inmediata a fin de tramitar y decidir las excepciones previas formuladas conforme a lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, adicionado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por  
**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 001 Contencioso Admsección 1  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d98344adfe64580d0ac6e49b6ac0be7372ef29d08e78f8d243f3e21b4dfab5**

Documento generado en 29/04/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>